

## **MARCO DE INFORMACIÓN FINANCIERA CUANDO NO RESULTA ADECUADA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD SOBRE LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

Gregorio Labatut Serer.

Profesor Titular de la Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

En octubre de 2013 se publicó por el ICAC la resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Con esta resolución se normalizó una cuestión muy importante, y de la que se carecía de marco regulador, como era el marco de información financiera aplicable cuando no resulta adecuado el principio de empresa en funcionamiento. Esta era una cuestión muy sustancial desde el punto de vista contable y de la auditoría de cuentas.

Hay que decir, que el principio de empresa en funcionamiento debe aplicarse de forma generalizada, salvo determinadas circunstancias en la que se ponga en duda la continuidad de la empresa.

Esta circunstancia se produce, según la Resolución, cuando se haya acordado:

- la apertura de la liquidación o
- cuando los responsables de la entidad, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o
- cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo.

Teniendo en cuenta que quedan fuera del alcance de la Resolución los siguientes supuestos:

- Las sociedades de duración limitada, salvo que antes de que concluya su objeto social se acuerde la liquidación o no exista una alternativa más realista que hacerlo.
- Las sociedades declaradas en concurso de acreedores, salvo que antes de la apertura de la fase de liquidación los responsables de formular las cuentas anuales determinen que no existe una alternativa más realista que liquidar la empresa.
- Los supuestos de modificación estructural de las sociedades mercantiles.
- Los casos de disposición o liquidación parcial de un grupo enajenable de elementos, según se define este concepto en el Plan General de Contabilidad.

Como casos que pueden provocar la no continuidad de la empresa, nos podemos encontrar, según la resolución:

- Causas de tipo financiero: Posición patrimonial negativa o capital circulante negativo, problemas de refinanciación, flujos de efectivo de explotación negativos, pérdidas de explotación sustanciales o deterioros de activos sustanciales, incapacidad para pagar los vencimientos de acreedores, etc.

2. Casusas de tipo operativo: Intención de la dirección de liquidar, dificultades laborales serias, problemas de escasos suministros importantes.

3. Causas Legales: Arts. 327 y 363 e) Ley Sociedades de Capital LSC.

Todo esto, normalmente vienen acompañados del cese de la actividad, aunque también hay que decir que puede verse mitigada por la decisión de los socios de continuar con la empresa.

Recordar que el art. 327 de la LSC, indica: “En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto”.

Mientras que el art. 363 e) LSC indica como causa de disolución de las sociedades de capital el motivo: “Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”.

Recordar también que se entiende por patrimonio neto a efectos del artículo 327 y 363.d) de la LSC, a lo siguiente:

- Patrimonio neto contable, según balance.
- Añadir el Capital no exigido
- Añadir determinadas acciones registradas en el pasivo, como las acciones sin voto o rescatables.
- Añadir las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias (Ejercicios 2008 a 2013) según Real Decreto-Ley 10/2008 de 12 de diciembre<sup>1</sup>.
- Añadir el importe de los préstamos participativos computados en el pasivo.

En el art. 363 de la LSC se indican las circunstancias que pueden producir la disolución de la sociedad, entre ellas se encuentran:

- Acuerdo de la Junta General.
- Cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- Conclusión del objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de forma que resulte imposible su funcionamiento.

---

<sup>1</sup> No significa que no deban ser registrados estos deterioros, sino que para el cómputo del patrimonio neto a efectos de la aplicación de estos artículos, no se considerará. Puede verse en:

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/2013/02/en-el-ejercicio-2013-tampoco-computaran.html>

- Circunstancias enumeradas en los arts. 327 y 363.d LSC.
- Reducción del capital por debajo del mínimo legal y transcurrido un año desde la adopción del acuerdo.
- Por fusión o escisión total.
- Cualquier otra causa establecida en los estatutos.
- Por falta del ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos (SA art.363.a LSC y SL art.363.2 LSC)
- Declaración de concurso, si se produce la apertura de la fase de liquidación.
- Porque el valor nominal de las participaciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se reestableciera la proporción en el plazo de dos años.

Se publicara en el BORME.

En la Ley de Sociedades de Capital, se indica el procedimiento de liquidación de la sociedad en el Título X Capítulo II en el art. 371 a 400, de tal modo que podemos resumir:

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley como la de formular Cuentas Anuales y auditar los Estados Financieros si fuera menester.

La fase de disolución de la sociedad dará lugar a que en la formulación de las cuentas anuales no resulte aplicable el principio de gestión continuada la formulación de las Cuentas Anuales, incluso antes, si los administradores de la sociedad lleguen a la conclusión de que no exista otra alternativa más razonable que esta.

La fase de disolución, abarca desde que se acuerda la disolución (publicación en el BORME) hasta que la empresa se extingue totalmente. (Inscripción de la Escritura de extinción en el RM y el asiento de cancelación). Durante esta fase, se realizarán las operaciones conducentes a:

- la realización de los activos
- Cancelación de las deudas.
- Reparto del haber social o remanente, si lo hubiera. Proporcional a su participación en el capital social.
- No se podrá pagar la cuota de liquidación a los socios sin pagar previamente todas las deudas
- Finalmente, culminará con la inscripción de la Escritura de disolución en el Registro Mercantil.

También se producirá el nombramiento de los responsables de la liquidación de la empresa, denominados liquidadores, y que según el art. 376 de la LSC, "1. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren

administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.

2. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores”.

Destacar algunos artículos de la LSC respecto a la liquidación, como son los siguientes:

1. Artículo 383: En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.
2. Artículo 386: Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta.
3. Artículo 388:1. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces. Hay que observar que no se trata de Cuentas Anuales.
4. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.
5. Artículo 389:1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.
6. Artículo 390 Balance final de liquidación: 1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Ahora bien, en el caso de que la sociedad entrará en concurso (voluntario o necesario), hay que aplicar los contenidos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. LC

Según el art. 45 de la LC, el deudor pondrá a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial.

Una vez aceptado por el Juez el auto de declaración del concurso, comienza la denominada fase común. Durante la duración de la fase común, no debe aplicarse para la presentación de las Cuentas Anuales la resolución del ICAC sobre el marco de información financiera cuando no resulta aplicable el principio de gestión continuada, sino que debe seguir aplicándose los criterios del marco conceptual del PGC o PGC Pymes, y en concreto debe seguir aplicándose el principio de gestión continuada.

Este criterio se fundamenta, porque no sabemos cómo va a concluir la fase común. Ésta puede concluir con la Fase de convenio y aceptación del mismo, en cuyo caso se debe seguir aplicando el principio de gestión continuada; o bien puede concluir en la fase de liquidación. Es aquí cuando debe de aplicarse la resolución del ICAC sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, o en un

momento anterior, si por los responsables de la formulación de las Cuentas Anuales no hubiese otra alternativa más realista que la liquidación.

Con respecto a la responsabilidad sobre la formulación de las Cuentas Anuales en caso de concurso, depende de la fase del concurso en la que nos encontremos.

Si nos encontramos en la Fase Común, el art. 40 de la LC indica claramente la relación que debe darse entre la Administración concursal y los antiguos administradores, que puede ser:

- Intervención: en caso de concurso voluntario. El deudor conservará las facultades de administración, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales.
- Suspensión: En caso de concurso necesario<sup>2</sup>. Se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

No obstante lo indicado anteriormente el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

Según el art. 46 LC, en caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.

También con respecto a la fecha de formulación, se indica que la administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores. La aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga

Mientras que, en el caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales.

Además de todo esto, la administración concursal es responsable de realizar un informe sobre la marcha del concurso, contemplado en el art. 75 de la LC. Este informe de la administración concursal contendrá:

1.º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 6. (La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial). Evidentemente, esto no son Cuentas Anuales.

2.º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.º (Un inventario

---

<sup>2</sup> Se produce cuando no son los administradores de la empresa con problemas financieros los que instan el concurso ante el Juez, sino que lo hace algún acreedor de la compañía.

de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.)

Además y con respecto a las Cuentas Anuales, en el caso de que el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

3.º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

Al informe se unirán también los documentos siguientes:

1.º Inventario de la masa activa.

2.º Lista de acreedores.

3.º En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio.

4.º En su caso, el plan de liquidación.

Evidentemente estos documentos no se tratan de Cuentas Anuales.

Ahora bien, en el supuesto de que en el concurso se habrá la fase de liquidación, la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por la Administración Concursal.

Por lo que, en la fase de liquidación será la Administración Concursal quien certifique la aprobación de la aplicación del resultado y las Cuentas Anuales a partir de que ésta se inicie.

En este sentido, se manifiesta el art. 145.3 de la LC, al indicar:

“3. Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte”.

Además durante la fase de liquidación la administración concursal deberá presentar los informes sobre la marcha de la liquidación que se contemplan en el art. 152 LC:

1. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que detallará y cuantificará los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, con indicación de sus vencimientos. Este informe quedará de manifiesto en la oficina judicial. Evidentemente, no se trata de Cuentas Anuales.

2. Concluida la liquidación de los bienes y derechos del concursado y la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe

final justificativo de las operaciones realizadas y ..... . Tampoco esto se trata de Cuentas Anuales.

Pero también incluirá una completa rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta ley, y esto sí que se trata de Cuentas Anuales, que serán confeccionadas según los criterios establecidos por el ICAC en la resolución de no aplicación del principio de gestión continuada, que podríamos denominar marco conceptual de empresa en liquidación.

También recordar que en el art. 153 de la LC, se contempla que:

“1. Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos.

2. El juez, previa audiencia de los administradores concursales, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y procederá al nombramiento de quienes hayan de sustituirlos.

3. Los administradores concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.”

De todo esto, se deduce, tal y como indica el ICAC en la exposición de motivos de la resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, que “...durante el periodo de liquidación deberán formularse, informes sobre la marcha de la liquidación, que desde la perspectiva del Derecho contable podrían calificarse de «extracontables» o ajenos a la regulación contenida en el PGC, que se limita a desarrollar las normas contables para formular las cuentas anuales, entendidas como una unidad, a pesar de que se haya consolidado en la práctica, por motivos de claridad, tomar como referencia el modelo normalizado de presentación del Plan para cumplimentar dichos balances”.

En conclusión, sea los administradores de la sociedad, o la administración concursal en caso de concurso, se procederá a aplicar los contenidos en de la resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, cuando se haya acordado la apertura de la liquidación o cuando los responsables de la entidad, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo.

En estos casos, si este hecho se produce entre la formulación de Cuentas Anuales y la aprobación de las mismas por el Junta General de Socios, no habrá más remedio que reformular las Cuentas Anuales, según se dispone en el art. 38 del Código de Comercio y en el Marco Conceptual del PGC. Entendiendo que la reformulación de Cuentas Anuales debe realizarse solamente en casos excepcionales y ante hechos muy significativos, tal y como es la interrupción del principio de gestión continuada.

El art. 38 del Código de Comercio indica claramente que “para la aplicación del principio de prudencia conlleva la obligación de contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales.

Excepcionalmente, si tales riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas”.

En la misma línea se pronuncia el PGC en su marco conceptual, al indicar que “los hechos posteriores al cierre del ejercicio no tiene como objetivo imponer a los administradores una exigencia de reformulación de las cuentas anuales ante cualquier circunstancia significativa que se produzca antes de la aprobación por el órgano competente. Por el contrario, solo ante situaciones de carácter excepcional y máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa, de riesgos que aunque conocidos con posterioridad existieran en la fecha de cierre de las cuentas anuales, deberían llevar a la reformulación de estas.

Dicha reformulación debería producirse con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las mismas”.

Tampoco hay que confundir los términos de reformulación de Cuentas Anuales, que se producirá ante la existencia de casos muy significativos y excepcionales como el hecho de que la empresa pase a encontrarse en situación de liquidación; con el término de reexpresión de las cifras comparativas del ejercicio anterior, que se producirá ante la existencia de errores detectados de ejercicios anteriores o ante cambios de criterios contables. En ambos casos se aplica de forma retroactiva y por lo tanto supone la adaptación o modificación de las cifras ya aprobadas del ejercicio anterior, puesto que se realizará contra cuentas de Reservas, tal y como se indica en la Norma de Registro y Valoración 22ª del PGC.

Pues bien, en el caso de que se deban reformular las Cuentas Anuales, porque la situación de liquidación se ha producido entre la fecha de formulación y la aprobación de las Cuentas Anuales por parte de la Junta General de Socios; o que éstas se hayan formulado ya con la no aplicación de la gestión continuada, se deberá seguir los criterios contenidos en la resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Esta resolución nos ofrece un marco conceptual alternativo cuando no se debe ser aplicado la gestión continuada (marco conceptual de empresa en liquidación)

En estos casos habrá que aplicar el marco conceptual de “empresa en liquidación”, mediante el cual la valoración de los elementos patrimoniales está dirigida a mostrar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio resultante.

Al producirse una liquidación forzada del patrimonio empresarial y el horizonte temporal para recuperar los activos se reduce, será necesario corregir el valor o dar de baja los



activos cuyo importe no se espere recuperar, por lo que en ningún caso se aplicará el “valor en uso”

Del mismo modo, el nuevo escenario puede traer consigo el nacimiento de obligaciones y, en consecuencia, el reconocimiento del correspondiente pasivo.

En cuanto a las cuentas anuales, se elaborarán con una periodicidad de doce meses, salvo que la liquidación no se prolongase por un plazo superior al previsto para su aprobación.

La existencia de una causa de disolución, legal o voluntaria, no determina un cierre anticipado ni obliga a formular cuentas anuales a esa misma fecha. Como bien indica el ICAC, el llamado «balance inicial» regulado en el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital es un documento extracontable, como el propio «balance final de liquidación».

Las cuentas anuales deberán ser en su caso auditadas, aprobadas por la Junta General y depositadas en el Registro Mercantil de acuerdo con las normas generales.

La aplicación del marco de información financiera de empresa en liquidación no origina la obligación de adaptar la información comparativa del ejercicio anterior, por lo tanto, no existe información comparativa, debiendo informar en la Memoria de este hecho.

Se deberán de aplicar los criterios de “valor neto realizable” y “valor actual”. Normalmente “el valor de liquidación” coincidirá con el “valor razonable menos los costes de venta” (valor neto realizable).

Veamos cómo afecta el marco conceptual de empresa en liquidación a las distintas partidas del Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

#### **Inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.**

En el momento en el que se aplique el marco conceptual de empresa en liquidación, el inmovilizado depreciable no se amortizará. Se deberá revisar la provisión por desmantelamiento, retiro y rehabilitación por si hay que modificar su valor, ya que se van a anticipar los gastos que originaron su dotación.

Se repasarán las correcciones por deterioro ya que el importe recuperable de los activos será el valor de liquidación. Se valorará por el importe menor entre el valor contable y el valor de liquidación.

En cuanto al fondo de comercio, se dará de baja.

#### **Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.**

Se registrarán por su importe recuperable, el cual se calculará tomando como referencia el valor de liquidación de los activos.

#### **Deudas contabilizadas al coste amortizado.**

En principio, el ICAC entiende que “la quiebra del principio de empresa en funcionamiento no trae consigo el vencimiento de las deudas y, en consecuencia, su

exigibilidad se mantendrá diferida en los términos previstos en los respectivos contratos, salvo cuando así lo estipulasen estos últimos. Ahora bien, en caso de concurrir este presupuesto, la deuda se contabilizará por su valor de reembolso y lucirá en el pasivo corriente del balance”.

“Ahora bien, en el caso de supuesto de liquidación concursal, la apertura de la misma producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones”.

Con respecto a los intereses, la empresa continuará reconociendo los intereses remuneratorios aplicando el criterio del coste amortizado, en los términos indicados en el marco general de información financiera, o en su caso, contabilizará los correspondientes intereses moratorios

### **Existencias**

Se registrarán por su importe recuperable que se calculará tomando como referencia el valor de liquidación de los activos.

### **Impuestos sobre beneficios.**

La empresa dará de baja los activos por impuesto diferido salvo que resulte probable que pueda disponerse de ganancias fiscales en la liquidación de la empresa que permitan su aplicación.

En particular, el requisito de la probabilidad se entenderá cumplido cuando la empresa tenga pasivos por impuestos diferidos (asimilables a estos efectos a las ganancias fiscales) con los que compensar los activos, salvo que el plazo de reversión del citado pasivo supere el plazo previsto por la legislación fiscal para poder aplicar los activos.

### **Ingresos y gastos de las operaciones pendientes.**

Los ingresos y los gastos se seguirán contabilizándose aplicando el principio de devengo y las normas de registro y valoración contenidas en el marco general de información financiera.

### **Provisiones y contingencias.**

La no aplicación del principio de empresa en funcionamiento puede ser relevante a los efectos del reconocimiento de provisiones cuando el anuncio de la empresa origine el nacimiento de una obligación presente, por ejemplo, como consecuencia de la rescisión de un contrato de arrendamiento o de los compromisos derivados con los trabajadores a raíz de los acuerdos suscritos o la legislación laboral vigente.

### **Subvenciones, donaciones y legados.**

En el caso de que la situación de «liquidación» origine el nacimiento de la obligación de reintegro de subvenciones, la empresa reconocerá un pasivo por el importe a reintegrar con cargo a la subvención reconocida en el patrimonio neto pendiente de transferir a la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier diferencia entre ambos importes se contabilizará como un gasto de la explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

### **Hechos posteriores al cierre del ejercicio.**

Como ya hemos comentado, si después del cierre del ejercicio pero antes de la formulación de las cuentas anuales se producen eventos, o se dan condiciones que llevan a la dirección a opinar que no procede aplicar el principio de empresa en funcionamiento, se informará sobre estos hechos en la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera de empresa en liquidación.

Mientras que si estos hechos se conozcan después de la formulación de las cuentas anuales pero antes de su aprobación, las cuentas anuales se deberán reformular aplicando el marco de empresa en liquidación.

En cuanto a la estructura del balance en caso de aplicación del marco conceptual de empresa en liquidación, se seguirá aplicando las diferencias entre partidas corrientes y no de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera. Este fue una cuestión muy debatida en el seno del ICAC, porque obviamente en estos casos se anticipa al corto plazo la realización de los activos y el pago de los pasivos. No obstante, finalmente se concluyó que debería seguirse el mismo esquema de balance tradicional.

En la Cuenta de pérdidas y ganancias. No serán de aplicación los criterios sobre «operaciones interrumpidas».

Estado de cambios en el patrimonio neto. La elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto se realizará de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera.

Estado de flujos de efectivo. Los flujos de efectivo que se produzcan durante la liquidación de la empresa se mostrarán de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera. En consecuencia, la liquidación de los activos relacionados con las actividades que constituían la principal fuente de ingresos de la empresa, lucirán como flujos de las operaciones de explotación, y las operaciones de liquidación de los activos no corrientes mantenidos para la venta como flujos procedentes de las operaciones de inversión.

En cuanto al modelo de memoria se ajustará al contenido previsto en el marco general de información financiera. No obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa, a la vista del escenario de «liquidación» en que se encuentra la empresa, no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

En la nota relativa a los «Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre», se informará de los eventos o condiciones que a juicio de la dirección originan que no pueda aplicarse el principio de empresa en funcionamiento....

En la nota relativa a la «Comparación de la información», se indicará que la información del ejercicio no es comparable con la del ejercicio precedente por haberse cambiado de marco de información financiera.

El epígrafe de la memoria relativo a la aplicación de resultados se ajustará a las reglas aplicables a la liquidación y división del patrimonio social con respeto a la prohibición legal de realizar distribuciones a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos.

Por último se incluirá una nota sobre la marcha de la liquidación en la que se informe de la mejor estimación del valor de liquidación de los activos

Veamos un caso práctico para ver cómo afecta al patrimonio la no aplicación del principio de gestión continuada y la aplicación del marco conceptual de empresa en liquidación.

Supongamos la sociedad ALBENTOSA lleva un tiempo con dificultades financieras, y ante la difícil situación patrimonial que tiene la sociedad, la Junta General de accionistas decide su extinción, nombrando un liquidador.

Se apertura el periodo de liquidación con el siguiente balance de situación:

Balance según el marco conceptual del PGC			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
<b>Activo no corriente</b>	<b>1.950.000</b>	<b>Patrimonio neto</b>	<b>100.000</b>
Terrenos y bienes naturales	300.000	Capital	400.000
Construcciones	700.000	Reservas	100.000
Elementos de transporte	400.000	Resultado negativo ejer.ant.	-300.000
Maquinaria	400.000	Resultado ejercicio	-100.000
Equipos proceso inforamción	150.000		
		<b>Pasivo no corriente</b>	<b>1.200.000</b>
<b>Activo corriente</b>	<b>761.000</b>	Deudas a largo plazo ent. Cto.	600.000
Mercaderías	300.000	Acreedores arrendamiento fin.	300.000
Clientes	340.000	Prestamos participativos	300.000
Tesorería	1.000	<b>Pasivo corriente</b>	<b>1.411.000</b>
Activos por impuesto diferido	120.000	Proveedores efectos pagar	300.000
		Proveedores	500.000
		Remuneraciones ptes.pago	300.000
		Hacienda pública acreedora	251.000
		Pasivo por impuesto diferido	60.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.711.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.711.000</b>

En primer lugar, se pregunta: ¿se encuentra incurso en art 363.d LSC?

En segundo lugar, supongamos que la extinción de la sociedad se acuerda el 28 de febrero del año siguiente, y se apertura el periodo de liquidación, ¿Cuál es el balance que debe

ser formulado por los administradores al cierre del ejercicio anterior? determinar el balance que correspondería aplicando el marco conceptual de empresa en liquidación.

Para ello, se sabe lo siguiente:

1. Los inmuebles que tienen un valor contable de 700.000 euros, se adjudicarán a la entidad de crédito que tenía una hipoteca sobre ellos, en concreto se trataba de las deudas a largo plazo con entidades financieras. Se le ha asignado un valor de 600.000 euros y negociado con el banco se va a efectuar una dación en pago. (Deudas con garantía especial)
2. El valor neto realizable de la maquinaria se estima en 300.000 euros.
3. Los elementos de transporte no son propiedad de la empresa, ya que estaban en arrendamiento financiero y ha sido inscrita la reserva de dominio sobre los mismos por parte de los propietarios. Se resuelve el contrato entregando los bienes y cargando el arrendador 40.000 euros en concepto de gastos por intereses de mejora, etc.
4. El valor neto realizable de los equipos informáticos se estima en 50.000 euros.
5. El valor recuperable de las existencias se estiman en 250.000 euros.
6. El valor neto realizable de los terrenos se estima en 250.000 euros.
7. Se estima que los clientes pueden ser cobrados en su totalidad.
8. Los gastos del Registro Mercantil y la remuneración de los liquidadores ascienden a 100.000 euros.
9. Las indemnizaciones y despidos no contabilizados se estiman en 300.000 euros.
10. Los activos por impuestos diferidos corresponden al crédito por las pérdidas fiscales acumuladas.
11. Los pasivos por impuestos diferidos corresponden al arrendamiento financiero de los elementos de transporte.

SOLUCIÓN:

La empresa no se encuentra incurso en el art. 363.d) de la LSC, ya que:

- Patrimonio neto contable: 100.000 euros.
- Préstamos participativos: 300.000 euros.

Patrimonio neto según art. 363.d) 400.000 euros.

Capital social: 400.000 euros. Evidentemente el patrimonio neto a efectos mercantiles no es la mitad del capital social. No se encuentra incurso en el art. 363.d).

Ahora bien, como se ha acordado la extinción de la sociedad el 28 de febrero del año siguiente el cierre del ejercicio deberán formularse las Cuentas Anuales según el marco conceptual de empresa en liquidación. Este hecho se informará oportunamente en la memoria, tal y como se ha explicado antes.

Los asientos de ajuste para la aplicación del marco conceptual de empresa en liquidación, serán los siguientes:

<b>CONTABILIZACIÓN MARCO CONCEPTUAL EMPRESA EN LIQUIDACIÓN:</b>			
1. Registro del menor valor de las construcciones: $600.000 - 700.000 = - 100.000$			
100.000	(128) Resultados liquidación	Construcciones	100.000
2. Incremento de valor de la maquinaria: $300.000 - 400.000 = -100.000$			
100.000	(128) Resultados liquidación	Maquinaria	100.000
3. Acuerdo de resolución del contrato de leasing: $300.000 - 400.000 = 100.000$ Aumento de la deuda en 40.000 euros.			
140.000	(128) Resultados liquidación	Elementos de transporte	100.000
		Acreeedores por arr.fin.	40.000
4. Reducción del valor de los equipos informáticos: $50.000 - 150.000 = 100.000$			
100.000	(128) Resultado liquidación.	Equipos proceso inforamción	100.000
5. Valoración de las existencias por el valor recuperable: $250.000 - 300.000 = - 50.000$			
50.000	(128) Resultado liquidación.	Mercaderías	50.000
6. Valoración del terreno: $250.000 - 300.000 = -50.000$			
50.000	(128) Resultado liquidación.	Terrenos	50.000
7. Reconocimiento gastos registro mercantil y remuneración liquidadores			
100.000	(128) Resultado liquidación.	Deudas a corto plazo	100.000
8. Indeminizaciones y despidos			
300.000	(128) Resultado liquidación.	Remuneraciones pend.pago	300.000
9. Baja de activos por impuestos diferidos sobre los pasivos			
120.000	(128) Resultado liquidación.	Activos por impuestos difr.	120.000
	Resultado liquidación:		-1.060.000

De tal modo, que el balance confeccionado según el marco conceptual de empresa en liquidación, será el siguiente:

Balance según el marco conceptual de empresa en liquidación			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
<b>Activo no corriente</b>	<b>1.500.000</b>	<b>Patrimonio neto</b>	<b>-960.000</b>
Terrenos y bienes naturales	250.000	Capital	400.000
Construcciones	600.000	Reservas	100.000
Elementos de transporte	300.000	Resultado negativo ejer.ant.	-300.000
Maquinaria	300.000	Resultado ejercicio	-100.000
Equipos proceso inforamción	50.000	Resultado liquidación	-1.060.000
		<b>Pasivo no corriente</b>	<b>1.240.000</b>
<b>Activo corriente</b>	<b>591.000</b>	Deudas a largo plazo ent. Cto.	600.000
Mercaderías	250.000	Acreedores arrendamiento fin.	340.000
Clientes	340.000	Prestamos participativos	300.000
Tesorería	1.000	<b>Pasivo corriente</b>	<b>1.811.000</b>
Activos por impuesto diferido	0	Proveedores efectos pagar	300.000
		Proveedores	500.000
		Remuneraciones ptes.pago	600.000
		Hacienda pública acreedora	251.000
		Deudas a corto plazo	100.000
		Pasivo por impuesto diferido	60.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.091.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.091.000</b>

Obsérvese la diferencia entre la situación patrimonial de la compañía según el balance se exprese en con el modelo del marco conceptual del PGC o con el marco conceptual de empresa en liquidación que propone la resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Un saludo cordial.

Gregorio Labatut Serer.

Profesor Titular de la Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>